

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00277 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado Fundación FFNAR, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$20'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 10 DE HOY . 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00277 00

Tener en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta los documentos obrantes a folios 29 a 31 y 33 a 35 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 102 DE HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 40 03 059 2020
00747 00**

Demandante: Eistem Gustavo Sarmiento Ortiz
Demandado: Oscar Alfonso Hurtado Cabezas y Dennis Vivian
Montenegro

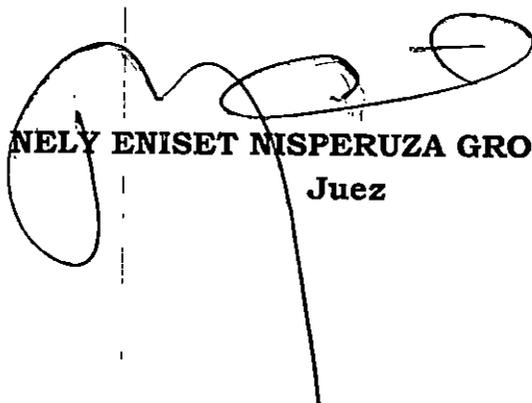
Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, excluyendo la pretensión cuarta, como quiera que no es propia del proceso verbal especial de restitución de inmueble arrendado, cuya finalidad es la terminación del contrato de arrendamiento y posterior restitución del bien, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal son propias del proceso ejecutivo, las cuales no se pueden tramitar en esta instancia y por ende no se puede acumular (artículo 84 del C.G.P.). Ello, sin perjuicio que los demandados deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 107 DE HOY , 27 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00745 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA** instaurada por **VÍCTOR MANUEL NAVARRETE GUTIÉRREZ** en contra de **ANA MERCEDES GUTIÉRREZ CHÁVES, ANANIAS GUTIÉRREZ CHÁVES, GUILLERMO GUTIÉRREZ CHÁVES, JOSÉ ALFONSO GUTIERREZ CHÁVES, LEONILDE GUTIÉRREZ CHÁVES, AMELIA GUTIÉRREZ PULIDO, MARÍA ELIDA GUTIÉRREZ PULIDO, ALEJANDRO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, ANA ROSALBA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, AUDELINO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, BERTILDA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, DELIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, JOSÉ ISRAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble ubicado en la vereda Agualinda El Edén Olarte, Casa 2, del predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula No. 50S-40048517, de esta ciudad.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Teniendo en cuenta la manifestación hecha en la demanda, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

5.- Así mismo, **EMPLÁCESE** a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

OF

5.1.- Para los efectos de los numerales anteriores, realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

6.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40048517, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

7.- Por Secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyase la dirección del bien inmueble, el número de folio inmobiliario y el número de Cédula Catastral o chip.

8.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ ACCEL GARAVITO RAMOS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Ojss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 101 DE HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal Sumario No. 11001 40 03 059 2020 00743 00
Demandante: Juan Carlos Restrepo Galeano
Demandado: Falabella Colombia S.A.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese el juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente u otros) que pretende se declaren en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

1.2.- Adecúense los fundamentos de derecho, pues los enunciados no corresponden a este tipo de procesos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *eiusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 101 DE HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00741 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84, 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 y 433 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HASBLEIDY BOHÓRQUEZ PUERTO y JOSÉ IGNACIO UMBARILLA RODRÍGUEZ** y en contra de **MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'915.000,00 M/Cte.**, por concepto de reembolso ordenado en sentencia No. 7524 de 19 de agosto de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, bajo el radicado No. 19-195218.

2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación ordenada en sentencia No. 7524 de 19 de agosto de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, esto es, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta el momento en que se cancele la obligación.

3.- Por lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia, esto es, *“(...) expedir los documentos que acrediten la terminación del contrato en cuestión, efectúe la devolución del o los pagarés originales o cualquier otro documento del que se deriven obligaciones para la accionante, expida el correspondiente paz y salvo y realice las gestiones necesarias ante las centrales de riesgo para eliminar la información negativa que haya sido reportada (...)”*, conforme la sentencia No. 7524 de 19 de agosto de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, bajo el radicado No. 19-195218.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILSON ERNESTO RUIZ INFANTE**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 10 7 DE HOY : 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00739 00

Demandante: José Orlando López Arévalo

Demandado: José Remberto Valero Hernández

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y, actualmente, exigible, sin embargo, esa claridad y expresividad son las que se cuestiona el Despacho, obsérvese que la letra de cambio allegada no refleja el nombre de la persona a la cual debe realizarse el pago allí contenido, de ahí que no se tenga claridad de a favor de quien se obligó el demandado, es decir, si el demandante es el mismo beneficiario o si se trata de un endosatario, lo cual conlleva a que no se tenga claridad y expresividad de la obligación contraída por el demandado al no aparecer expreso en el documento.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 107 DE HOY .27 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00977 00

Dando alcance al escrito visto a folio 44 C-1, ínstese a la parte actora para que adecue su solicitud, indicando si lo que se pretende es el embargo de los remanentes del proceso 2014-392 que cursa en el Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, hoy, Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tenga en cuenta que solamente hasta que se termine el proceso que cursa en dicho Despacho serán remitidas los oficios dejando a disposición los embargos de los bienes o dineros que allí se levanten.

Ahora bien, si el proceso que cursa en dicha Despacho ya se encuentra terminado y pendiente de tramitar los oficios de desembargo, entonces, la solicitud de levantamiento de los mismos debe ser realizada ante esa Sede Judicial, para posteriormente solicitar el embargo a través de esta entidad, algo que rebasa la competencia de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
 NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00691 00

Dando alcance al escrito visto a folios 71 a 78 C-1, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. y como quiera que la parte actora modifico una de las partes del proceso, entonces, se **ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por una sola vez, por lo tanto, el mandamiento de pago quedará así,

RESUELVE

*“Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO”** y en contra de **MARCOS JAVIER BARBOSA SILVA y ANA MARGOTH SALGADO BASTO**, por los siguientes conceptos:*

*1.- Por la suma de **\$30'398.753,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de ejecución.*

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

*2.- Por la suma de **\$6'399.249 M/Cte.**, por concepto de catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:*

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	31/05/17	\$421.103
2	30/06/17	\$426.367
3	31/07/17	\$431.697
4	31/08/17	\$437.093
5	30/09/17	\$442.557
6	31/10/17	\$448.089
7	30/11/17	\$453.690
8	31/12/17	\$459.361
9	31/01/18	\$465.103

10	28/02/18	\$470.917
11	31/03/18	\$476.803
12	30/04/18	\$482.763
13	31/05/18	\$488.798
14	30/06/18	\$494.908
TOTAL		\$6'399.249

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$6'023.539 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	31/05/17	\$466.239
2	30/06/17	\$460.975
3	31/07/17	\$455.645
4	31/08/17	\$450.249
5	30/09/17	\$444.785
6	31/10/17	\$439.253
7	30/11/17	\$433.652
8	31/12/17	\$427.981
9	31/01/18	\$422.239
10	28/02/18	\$416.425
11	31/03/18	\$410.539
12	30/04/18	\$404.579
13	31/05/18	\$398.544
14	30/06/18	\$392.434
TOTAL		\$6'023.539

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE al demandado **MARCOS JAVIER BARBOSA SILVA** de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Respecto a la demandada **ANA MARGOTH SALGADO BASTO**, téngase por notificada por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 93 C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que una vez ejecutoriado este proveído, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o contestar la reforma de la demanda y formular excepciones.

84

Se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTIAN ENRIQUE CASTRO BLANQUICETT**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**, como apoderado de la demandada ANA MARGOTH SALGADO BASTO, en los términos y para los efectos del poder conferido."

Por otro lado, **ACÉPTESE** el desistimiento de la demanda frente al señor Martin Sibato Lozano.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra Martin Sibato Lozano, dentro del presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese. Así mismo, entréguense los dineros que le hayan sido retenidos.

Sin condena en costas, conforme lo solicitado por las partes.

Continuar la presente acción, únicamente, en la forma en que se libró la reforma de la demanda.

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el abono realizado por Martin Sibato Lozano, de conformidad con el escrito allegado por el demandante (fl. 78 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 10 DE HOY . 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02125 00

Previamente a acceder ordenar el secuestro, por Secretaría, oficiase, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, tramítese a través del correo electrónico daniela.castaneda@supernotariado.gov.co, para que a la mayor brevedad posible, se sirva allegar la segunda página del certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 290-196319; toda vez que en el correo electrónico de 6 de octubre de 2020, allegado por dicha entidad y para este proceso, no obra dicha página.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 107 DE HOY . 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

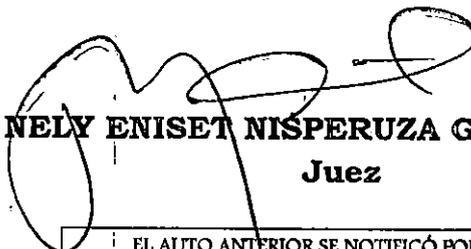
Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01104 00

Tener en cuenta que la demandada Johana Alejandra Forero Sandoval, se encuentra notificada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta los documentos obrantes a folios 44 a 48 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Ínstese a la parte actora para que notifique en debida forma a los demandados Cesar Eduardo Forero Coy y Benilda Sandoval Ramírez.

Por otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Ministerio de Salud, visible a folios 40 y 41 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00146 00

Teniendo en cuenta el escrito visto a folios 67 C-1, así como los resultados arrojados en el plenario y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado Wilson Felipe Daza Vargas, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RNE 41

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00756 00

Dando alcance al escrito visto a folio 39 C-1, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en el inciso 6° del artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 107 DE HOY. 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01312 00

Dando alcance al escrito visto a folio 23 y 24 C-1, el memorialista, deberá estarse a lo resuelto en proveído de 14 de septiembre de 2020 (fl. 22 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 10 L DE HOY : 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 001211 00

En efecto, el Estatuto Procesal Civil prevé que puede adelantarse la ejecución de los cánones de arrendamiento dentro del proceso de restitución, sin embargo, dicha posibilidad solo podrá hacerse uso una vez se solicite medidas cautelares y se haya emitido la sentencia que resuelva el litigio, así lo prevé el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. a saber: “Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.” (subrayas nuestras).

Desde luego, acá, revisado el trámite de la restitución, no se han solicitado medidas cautelares y tampoco se ha notificado a los demandados, por lo tanto, no hay sentencia y deberá negarse el mandamiento de pago solicitado, sin perjuicio que la parte actora adelante la ejecución en proceso ejecutivo separado.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda acumulada, por las razones que anteceden.

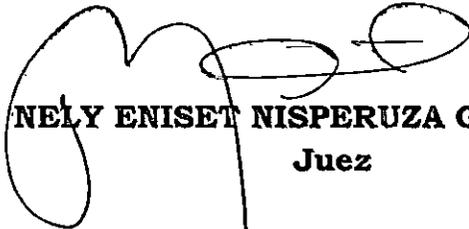
SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda acumulada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Requiérase a la actora para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, manifieste si desea continuar el trámite de este asunto, para lo cual deberá notificar en debida forma a los demandados, o en su defecto, **solicite la terminación anormal del**

proceso previstas en el Código General del Proceso (artículos 312 y s.s.).

3.1.- Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, **se tendrá por desistida tácitamente la actuación**, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 107 DE HOY, 17 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



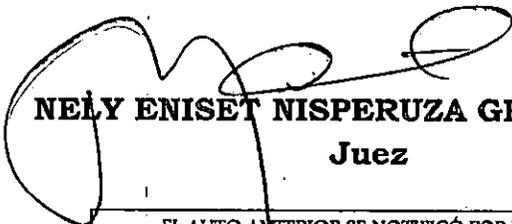
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00674 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 14 y 15 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE HOY. 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



44

REPÚBLICA DE COLOMBIA



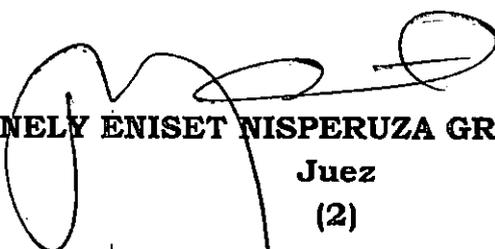
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00221 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40117624, de propiedad de la demandada, conforme el certificado de tradición y libertad visible a folios 41 y 42 C-1, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 107 DE HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 41 89 020 2019 00221 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, instaurado por Hernando Bonilla Mojica contra Blanca Elsa Guevara Murillo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por conducta concluyente (fl.30 y 36 C-1), respecto del mandamiento de pago visible a folio 28 C-1, no obstante, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de febrero de 2019 (fl. 28).

SEGUNDO.- Avaluar el bien inmueble de propiedad de la ejecutada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40117624 objeto de gravamen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1500.000,00, (art. 366 C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por último, vender el bien inmueble perseguido en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

SEXTO.- Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del

¹ Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01239 00

Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado Hernando López Ortiz, del contenido del mandamiento de pago de 31 de julio de 2019 y corrección de 2 de septiembre de 2019, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 330 inciso 3° del C.P.C.], Secretaría contabilice los términos con que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y proponer excepciones.

Reconócese personería al abogado Mario Alberto Torres Cortes, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto al citatorio enviado a la demandada Luz Dary Toloza (fl. 17 C-1), tenga en cuenta que el mismo no relaciona todas las providencias a notificar, pues no se hizo alusión al auto de 2 de septiembre de 2019 mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago, por lo tanto, remita nuevamente la comunicación, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 107 DE HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00696 00

Dando alcance al escrito visto a folio 34 C-1, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en el inciso 6° del artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE HOY. 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

140

REPÚBLICA DE COLOMBIA



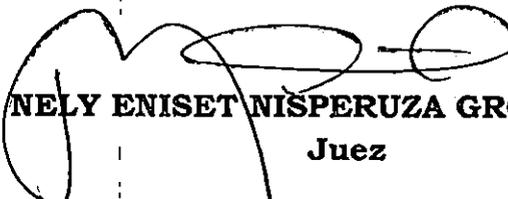
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01328 00

Teniendo en cuenta que el Estado De Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, igualmente, los Decretos de Aislamiento proferidos por el Gobierno Nacional, impidieron que se llevara a cabo con anterioridad la audiencia programada en auto de 3 de febrero de 2020 (fl. 138 C-1), por lo tanto, se hace necesario reprogramar la misma, así pues, se fija la hora de las 9:30 AM del día 29 del mes de Enero de 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios de las partes y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*, así mismo, téngase en cuenta las pruebas decretadas en auto de 3 de febrero de 2020 (fl. 138 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 107 DE HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01360 00

Como quiera que a folio 54 C-1, obra solicitud de la parte actora, solicitando la entrega de los títulos judiciales, conforme fue ordenado en el proveído de 10 de julio de 2020 (fl. 36 y 37 C-1) y la consecuente entrega de los títulos restante a favor del demandado, entonces, como quiera que con dicha entrega cubre el valor total de las liquidaciones crédito y costas aprobadas, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **DIEGO ALEJANDRO NEUTA MALAGON** contra **JOHAN CAMILO RINCÓN VANEGAS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Dando alcance a lo solicitado en el memorial, **ENTRÉGUESE**, a favor de la parte actora, los títulos judiciales que hayan sido retenidos dentro del presente proceso hasta la suma liquidada por crédito y costas, esto es, **\$3'034.080,85**. Las sumas restantes, si existieren, entréguense al demandado, realícense los fraccionamientos del caso.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 102 DE HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

91

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01028 00

Previamente a acceder a la solicitud vista a folio 87 C-1, respecto de la renuncia del apoderado de la parte actora, el memorialista deberá allegar la constancia de comunicación enviada al respectivo poderdante en tal sentido (inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.), a la dirección correcta del mismo, esto es, a la calle 66 A No. 111 C - 46 **de Bogotá**, tenga en cuenta que la comunicación allegada fue enviada al municipio de Funza, de ahí que se haya devuelto el envío.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE HOY : 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00557 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 34 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la Mayra Alejandra Romero Oliveros.

SEGUNDO.- Nombrar como Curadora ad-litem de la demandada Mayra Alejandra Romero Oliveros, al abogado Omar Vernaza Mejía, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 14.948.621 de Cali.
- Tarjeta Profesional: 16.482 del C.S. de la J.
- Dirección: carrera 20 No. 187 - 90, casa 3, de esta ciudad.
- Teléfonos: No registra.
- Correo Electrónico: omarver@gmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 107 DE HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01659 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 29 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los demandados Katherine Grace Gaeth Pérez, Sandra Isiyasmine Gaeth Pérez Y Fritz Ghunter Gaeth Pérez, En Calidad De Herederos Determinados De Gerardo Gaeth Lemos y Los Herederos Indeterminados de aquel Gerardo Gaeth Lemos.

SEGUNDO.- Nombrar como Curadora ad-litem de los demandados Katherine Grace Gaeth Pérez, Sandra Isiyasmine Gaeth Pérez Y Fritz Ghunter Gaeth Pérez, En Calidad De Herederos Determinados De Gerardo Gaeth Lemos y Los Herederos Indeterminados de aquel Gerardo Gaeth Lemos., al abogado Pedro José Bustos Chaves, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 79.150.693 de Usaquén.
- Tarjeta Profesional: 38.975 del C.S. de la J.
- Dirección: carrera 7 No. 56 – 61, oficina 303, de esta ciudad.
- Teléfonos: 2550891.
- Correo Electrónico: b-bustos@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez.

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 107 DE HOY : 27 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ